



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Teléfono: 311-2125693
Email: alexanderespi99@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
E.S.D.

Ref.: Proceso 950013189001-2020- 00051-00 Verbal declarativo de cancelación hipoteca de NESTOR JOSE BALLESTEROS Vs. MYRIAM LUCY MORENO LEON

ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ, quien obra pare el presente documento como apoderado judicial de la demandante, en forma respetuosa, atendiendo a la contestación de la demanda, procedo a interponer recurso de Apelación, contra el auto calendado 25 de mayo de los corrientes y mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, conforme en la causal 4 del artículo 133 del C.G.P., para solicitar se revoque el citado, conforme los siguientes fundamentos:

CONSIDERACIONES

Deviene como obligatorio al suscrito, realizar un breve análisis de los principios que gobiernan las nulidades, pues su consagración en el marco normativo, contiene postulados de *especificidad, protección, trascendencia y convalidación*¹, que son de obligatoria observancia, a fin de determinar la trascendencia del yerro y sus consecuencias, pues de lo contrario, la providencia o actuación conservará su rigor jurídico, tal y como desde ya lo avizora este impugnante.

La institución de las nulidades ha ido sufriendo modificaciones desde la jurisprudencia y la doctrina, transformaciones que en la actualidad nos permite acudir a éstas, cuando el yerro procesal es de trascendencia infranqueable, pero siempre salvaguardando el derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, pilares fundamentales del debido proceso en nuestro Estado social y democrático de derecho. La presente acotación de cara a la sentencia del consejo de estado referenciada por el despacho en su decisión objeto de censura.

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales, la protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega», la trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

¹ SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Teléfono: 311-2125693
Email: alexanderespi99@gmail.com

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses.²

De cara a los principios transcritos, revisemos si la actuación amerita la nulidad o si, por el contrario, la decisión del despacho se torna en un análisis meramente formal que sacrifica el derecho material por el meramente formal, denegando administración de justicia en la misma.

1.- Del principio de protección:

Lo primero en advertir, dentro de la foliatura, es que la demandada ha estado revestida de defensa técnica, ha interpuesto recursos y presentado excepciones, de tal forma, que su derecho a la defensa ha sido garantizado.

Conforme a lo anterior, no existe legitimidad en la misma para interponer la nulidad aludida y de considerar que el recurso que en otrora se presentó en la actuación, es contenido de un incidente de nulidad, es menester recalcar al despacho, que el mismo no está revestido de los requisitos formales que exige el artículo 135 y s.s.

La demandada, no está legitimada para interponer la nulidad pues ningún interés tiene en la carencia total de poder fundamento de la decisión objeto de impugnación, amén que no existe escrito en tal sentido obrante en la foliatura de la referencia.

Ahora bien, por el contrario, a lo expresado por el despacho en su decisión de nulidad, la nulidad descrita en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. es de las llamadas saneables, razón por la cual este vedado al despacho actuar de oficio, pese al control de legalidad aducido y en todo caso, ya existe en el proceso decisión del despacho que saneó el yerro, de aceptar que el mismo existió. Lo anterior, en plena consonancia con lo normado en el artículo 132 del C.G.P., respecto a las etapas preclusivas del proceso:

...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir...

No podemos aceptar, que el despacho de manera arbitraria y caprichosa, decida abrogarse una legitimidad que normativamente no le corresponde, so pretexto, de actuar bajo la figura del control de legalidad y más aún, desconocer sus decisiones previas y en etapas que fueron preclusivas de la misma actuación.

2.- Del principio de trascendencia:

Conforme se expresó en precedencia, la demandada ha estado revestida de defensa técnica, ha interpuesto recursos y presentado excepciones, de tal forma, que su derecho a la defensa ha sido garantizado.

Aceptando, en gracia de discusión, el yerro en la carencia de poder, se hace inevitable manifestar que los derechos al debido proceso y defensa técnica del extremo demandado han estado incólumes a lo largo del proceso, más aún, nada dijo el extremo accionado cuando el despacho desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

2.1- Del principio de Efectividad del Derecho sustancial:

² SC280-2018 Sala de Casación de la C.S.J., Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Teléfono: 311-2125693
Email: alexanderespi99@gmail.com

Uno de los pilares del principio de trascendencia de la Institución de las nulidades, lo constituye el principio mediante el cual, le este vedado al Juez, sacrificar la efectividad del derecho sustancial por un *Exceso ritual manifiesto, fundamento normativo Constitucional que debe imperar en el presente asunto conforme al artículo 228 de la C.N.*

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.³

De cara a este principio, es deber recordar al fallador, que, por el contrario, con la decisión objeto de recurso, se está denegando administración de justicia y se está resquebrajando el principio de efectividad del derecho sustancial reclamado por la demandante en su demanda.

3.- Del principio de Convalidación:

Revisada la actuación procesal materia de estudio, encontramos como la demandada nada ha dicho respecto de la carencia de poder absoluto en cabeza del togado que representa los intereses del señor Néstor José Ballesteros. El recurso impetrado, sin mayores formalismos procedimentales se circunscribe a manifestar la muerte del demandante, situación que se encuentra saneada con los poderes otorgados por los herederos del citado.

En igual sentido, la parte demandante, no ha propuesto nulidad en los términos del artículo 133 del C.G.P. y s.s., ha presentado escrito de excepciones y en general, ha ejercido su derecho a la defensa y debido proceso, convalidando la actuación vertida.

Lo anterior, por cuanto ningún interés de la demandante se ha visto afectado con el supuesto error acotado por el juzgador.

4.- Del principio de Especificidad:

De cara a este principio, es obligatorio, analizar si en verdad, la actuación vertida en el proceso de la referencia, constituye una verdadera nulidad, ello en el entendido, que se asevera una carencia total de poder del abogado para representar los derechos del demandante quien falleció con anterioridad a la presentación de la demanda, pero con posterioridad al poder conferido.

Para lo anterior, es imprescindible contextualizar al despacho, que el fallecimiento del demandante es conocido por el togado en razón al escrito o recurso interpuesto por la demandante, amén que falleció en la ciudad de Maracaibo (Venezuela) y en época de pandemia 09 de julio de 2020, mientras la demanda fue radicada el 30 de julio de 2020.⁴ Conforme a lo anterior, en plena época de pandemia generada por el covid19, con las restricciones de movilidad vigentes en los diferentes territorios, el suscrito, cumple con su deber de presentar la demanda con el pleno convencimiento del poder suficiente para ejercer la acción descrita.

Continuando el hilo, en razón a la situación contextualizada, el suscrito no carecía de poder para actuar e impetrar la acción judicial, pues obra en el expediente poder debidamente conferido

³ Corte Constitucional, Expediente T-2483488, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, 19 de abril de 2010

⁴ Según registro de defunción, fallece el día 09 de julio de 2020 en la ciudad de Maracaibo (Venezuela), ver memorial radicado marzo 31 de 2021.



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
ABOGADO
Teléfono: 311-2125693
Email: alexanderespi99@gmail.com

por el causante y, en consecuencia, el argumento esbozado por el despacho no contiene fundamentos jurídicos suficientes para predicar nulidad por carencia absoluta de poder.

El poder especial y suficiente existe en el plenario y fue debidamente conferido al suscrito, quien se encontraba plenamente facultado para realizar la labor encomendada, la cual en este caso particular, no fenece o termina con la muerte del poderdante, de quien se conoce su fallecimiento y solo hasta el 19 de octubre de 2020 por voces de la demandante se tiene tal noticia, situación inmediatamente puesta en conocimiento del despacho con los registros correspondientes y los poderes de sus sucesores. Amén, que olvida el despacho, figuras procesales como la Agencia Oficiosa, razón de peso para predicar que, en el asunto bajo análisis, no existió nulidad descrita en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Conforme a lo brevemente reseñado, no existe carencia absoluta de poder en la actuación, para predicar que se encuentre cumplido el principio de especificidad descrito por nuestra legislación procedimental vigente.

PETICIÓN

De manera respetuosa sírvase revocar el auto calendarado 25 de mayo de 2022 mediante el cual decreta la nulidad de toda la actuación y en su lugar, disponer fecha para audiencia conforme al C.G.P.

Atentamente,

ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ

C.C. 79.597.017 de Bogotá
T.P. 69.124 del C.S.J